

Exp.: 07-OPEN-00073.2/2023

ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORIA

Con fecha 21/02/2023 tuvo entrada en el registro de esta Consejería de Sanidad la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“A la atención de la Consejería de Sanidad:

En virtud del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público, y de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público,

SOLICITO que se me faciliten los datos referentes a la demora media entre la solicitud de consulta por un paciente y la primera cita disponible en el año 2022 o el último del que se tengan datos. Solicito que los datos estén desagregados por mes, categoría profesional enfermería, medicina familiar, pediatría y centro de salud.

Solicito que se me facilite una copia de la base de datos en formato reutilizable, es decir, un formato que permita analizar y explotar los datos como por ejemplo csv o xml.

En caso de que la Consejería de Sanidad no disponga de esta base de datos, solicito, en base al art. 19.1 de la Ley 19/2013 que se remita la solicitud al órgano competente y se me informe de esta circunstancia.”

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), en relación con el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto en lo relativo a *“Información Pública: Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el Director General del Proceso Integrado de Salud

RESUELVE

Denegar el acceso a la información solicitada por no disponer de ella en los términos solicitados.

En atención primaria prestan servicio y disponen de agendas abiertas diferentes categorías profesionales con distintos tipos de cita (presencial, telefónica, domicilio...) a las que para acceder existen diversas opciones: presencialmente en el mostrador de la unidad administrativa del Centro de Salud, por telefonía automatizada por reconocimiento de voz, cita online, mediante la App Cita Sanitaria Madrid, quiosco digital.

Todas estas opciones ofrecen huecos disponibles para distintos tipos de cita y para todos los días con agenda abierta, no siendo siempre seleccionada *“la primera cita disponible”* al poder elegir y concertar una cita con antelación para cualquier día con agenda, generando una demora voluntaria que los sistemas de información no pueden discriminar.

Del mismo modo, cuando un paciente no demorable acude al Centro de Salud, se le asignaba una cita forzada en el mismo momento, sin demora, lo que para calcular demoras medias para primer hueco disponible produce un sesgo en los datos que los sistemas de información tampoco pueden discriminar.

A diferencia de la lista de espera quirúrgica, o la lista de espera de consultas hospitalarias, que en estos casos se oferta la primera cita disponible, y los sistemas de información miden los días transcurridos entre la derivación y la fecha de la cita del primer hueco disponible, en atención primaria no se puede garantizar que la demora no sea voluntaria al no elegir siempre el paciente el primer hueco disponible.

En función de la disponibilidad de las agendas, la demora para obtener una cita en primer hueco libre es variable cada día para cada profesional, para cada estamento, y en cada centro de salud.

La LTPCM reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”.

El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

No se disponen de los datos del cálculo la demora media mensual para obtener cita en primer hueco disponible por Centro de Salud, en los términos solicitados, al existir los sesgos anteriormente expuestos.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de firma.

EL DIRECTOR GENERAL DEL
PROCESO INTEGRADO DE SALUD

Firmado digitalmente por: FERNÁNDEZ RAMOS JUAN JOSE
Fecha: 2023.03.29 07:35

Juan José Fernández Ramos